



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META.**

Veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En razón a que la parte demandante dentro del término concedido en proveído de 16 de enero de 2018, que inadmitió la demanda, no subsanó a cabalidad las deficiencias allí anotadas, pues de la documental allegada no se establece que sea de naturaleza contractual, determinada y exigible, entre la demandante CLARA CECILIA ORTIZ ESCORCIA y la demandada IDALY CHACÓN GARCÍA, como lo preceptúan el Artículo 419 del Código General del Proceso, para el proceso Monitorio; y la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-726/14, de donde se extrae el siguiente aparte jurisprudencial:

“...Ahora bien, con la finalidad de determinar el verdadero alcance de este novísimo procedimiento, la Corte estima necesario descomponer sus elementos, a partir de su consagración en el artículo 419 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*

Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una *obligación dineraria* hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea *pura y simple* o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena *certeza* sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de *mínima cuantía*, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales¹, en el momento de la presentación de la demanda.

La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso. ...”. Subraya el Juzgado.

¹ Artículo 25 Código General del Proceso.



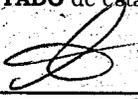
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem, procede a RECHAZAR la presente demanda y ordena que por secretaría se devuelvan los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Déjense las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE

CARMEN INÉS MÉNDEZ DE SANTOFIMIO
Jueza.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, 21 de febrero de 2018 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> 
<p>AIDA MERCEDES LONDOÑO MENDOZA SECRETARIA</p>